

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-39/2021 Y SU
ACUMULADO.

ACTOR(ES): RUFINO RENDÓN ALEJO Y
OTROS¹.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO	DE ATZALAN,
VERACRUZ.	

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JEZREEL OSEAS ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de abril
de dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en
los juicios para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano promovidos por los CC. Rufino Rendón Alejo,
Alfonso Pereañes Ávila, Amado Bocarando Bartolo, Víctor Manuel
Alarcón Benavides y Moisés Preza González, así como Fernando
García Villar, quienes se ostentan, respectivamente, como
Agentes y Subagentes Municipales, según corresponde, de
diversas comunidades pertenecientes al municipio de Atzalan,
Veracruz; en contra de la retención de sueldo, salario y/o

¹ Ostentándose como Agentes y Subagentes, según corresponde, de comunidades
pertenecientes al Municipio de Atzalan, Veracruz.

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

7

remuneración, desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la presente fecha, que les corresponde, efectuada por parte del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Del contexto.....	3
II. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-105/2019 y acumulados.	3
CONSIDERANDO	8
PRI MERO Competencia.	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	16
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.....	18
SEXTO. Estudio de fondo.	20
SÉPTI MO. Efectos de la sentencia.	64
RESUELVE.....	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, este Tribunal considera que se declaran por una parte **inoperantes** los agravios relativos al pago de las remuneraciones alusivas al ejercicio dos mil diecinueve; **infundados** los motivos de disenso relativos a las remuneraciones del año dos mil veinte; y respecto del diverso dos mil veintiuno, se determinan por una parte **infundadas** las violaciones señaladas por los actores del TEV-JDC-39/2021, y **fundados** los agravios vertidos por el actor del juicio identificado con la clave TEV-JDC-100/2021, en términos de las consideraciones analizadas en la presente sentencia.



ANTECEDENTES

I. Del contexto.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.³

2. **Jornada electiva.** En diversos días del mes de marzo de dos mil dieciocho tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes municipales en las localidades del municipio de Atzalan, Veracruz, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, en virtud de las cuales, resultaron electos los ciudadanos ahora inconformes, como agentes y subagentes, según corresponde.

3. **Toma de protesta.** Mediante sesión ordinaria de Cabildo de uno de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes municipales del municipio de Atzalan, Veracruz, entre ellos, los ahora actores.

II. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEV-JDC-105/2019 y acumulados.

4. **Presentación.** En el año dos mil diecinueve, diversos actores de distintas rancherías presentaron, por separado, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, sus respectivas demandas de juicio

³ Consultable en <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ATZALAN.pdf>

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

5. Resolución del TEV-JDC-105/2019 y acumulados. Por sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó la correspondiente acumulación de expedientes, y resolvió declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales correspondientes.

6. Efectos extensivos. En la resolución precisada en el punto que precede se determinó como efecto que el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, debía presupuestar, para la totalidad de Agentes y Subagentes Municipales del municipio, el pago de una remuneración por el cargo que desempeñan.

III. De los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Nuevos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEV-JDC-39/2021.

7. Presentación. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de febrero de dos mil veintiuno los CC. Rufino Rendón Alejo, Alfonso Pereañes Ávila, Amado Bocarando Bartolo, Víctor Manuel Alarcón Benavides y Moisés Preza González, quienes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas comunidades del municipio de Atzalan, Veracruz, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

retención de sueldo, salario y/o remuneración que les corresponde desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la presente fecha, efectuada por parte del referido Ayuntamiento.

8. **Integración, turno y requerimiento.** El mismo día en que fue presentado el presente juicio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-39/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, lo cual realizó conforme a derecho e informó de ello a este Tribunal mediante oficio número 0264, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz.

10. **Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de dieciocho de febrero, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores y se radicó el presente expediente. Asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable y al H. Congreso del Estado de Veracruz, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

11. **Vista a los actores.** Por otro lado, derivado de las documentales exhibidas por la responsable en su informe circunstanciado, se dio vista de las mismas a los actores, para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual ejercieron los actores Armando Bocarando Bartolo y Alfonso Pereañes Ávila.

12. Cumplimiento a requerimientos y vistas desahogadas. En su momento, el Ayuntamiento responsable y el H. Congreso del Estado dieron cumplimiento a lo requerido por este Tribunal; asimismo, se tuvieron por desahogadas las vistas de los actores que se pronunciaron al respecto.

13. Segundo requerimiento. Toda vez que resultaba necesario contar con mayores elementos para el análisis del presente asunto, por auto de cuatro de marzo el ponente del juicio requirió al Ayuntamiento responsable diversa documentación y se dio vista respecto de las manifestaciones vertidas por los CC. Amado Bocarando Bartolo y Alfonso Pereañes Ávila, derecho que la autoridad ejerció en oficio de diez de marzo.

14. Requerimientos posteriores. Al resultar necesario contar con diversas documentales y manifestaciones de la autoridad, el instructor del juicio requirió mediante autos de dieciocho y treinta de marzo, los elementos que resultaban necesario para el análisis de los juicios al rubro citados.

15. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado instructor en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.



b. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEV-JDC-100/2021.

16. Presentación. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de marzo de dos mil veintiuno, el C. Fernando García Villar, ostentándose como agente municipal de la congregación de La Palma, perteneciente al municipio de Atzalan, Veracruz, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la retención de sueldo, salario y/o remuneración que a su dicho le corresponde, efectuada por parte del referido Ayuntamiento respecto de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

17. Integración, turno y requerimiento. El mismo día en que fue presentado el presente juicio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-100/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, lo cual realizó conforme a derecho e informó de ello a este Tribunal mediante oficio número 0429, suscrito por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz.

19. **Recepción del informe circunstanciado.** Mediante proveído de treinta de marzo, se tuvo por recibida la documentación citada en el párrafo que precede.

20. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral, y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

21. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por materia, de conformidad con lo establecido por los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;⁴ así como 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.⁵

22. Lo anterior, pues los actos y resoluciones concerniente al pleno ejercicio del cargo de las y los servidores públicos electos popularmente, son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ En lo subsecuente Reglamento Interior.



votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Lo que en el presente caso se actualiza, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por diversos Agentes y/o Subagentes Municipales que se duelen de la supuesta violación a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo público, con motivo de la presunta omisión y retenciones del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, de otorgarles una remuneración con motivo de las funciones para las cuales fueron electos. Acto que le corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos legales invocados.

SEGUNDO. Acumulación.

24. Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos en análisis, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe concordancia en los actos impugnados y en el Ayuntamiento señalado como responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral local, así como 130 del Reglamento Interior, resulta procedente acumular el expediente TEV-JDC-100/2021 al TEV-JDC-39/2021, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

25. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

26. Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es imperante para la válida constitución del proceso, resulta necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planeada.

27. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral local.

28. Al respecto, en los presentes asuntos, la autoridad responsable invocó las siguientes causales de improcedencia, por las cuales a su consideración los medios de impugnación deben ser desechados.

- **Falta de oportunidad.**

29. La responsable señala como causal de improcedencia la falta de oportunidad pues, a su consideración, el Ayuntamiento no ha cometido ninguna omisión, acto o resolución de aquellos señalados en los artículos 401 y 402 del Código Electoral local en contra de los actores, pues ha cumplido en sus términos con lo ordenado por el Tribunal sobre el pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales.

30. La causal de improcedencia hecha valer, se estima **infundada**, por las siguientes razones.



31. En primer lugar, porque de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados, tratándose de omisiones, las supuestas violaciones se actualizan día con día, hasta en tanto, se declare por parte de un Tribunal que han cesado las mismas, o que no existen tales. En el caso en concreto, al ser el acto reclamado la presunta retención del salario de diversos Agentes y Subagentes Municipales desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la fecha, tal acto se traduce como una omisión de dar, en este caso, la remuneración económica que les corresponde.

32. En este contexto, con independencia de que las alegaciones sean fundadas o no, toda vez que la base esencial en que se fundan las prestaciones reclamadas estriban en la presunta omisión del Ayuntamiento responsable de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos, en concepto de este Tribunal, se considera que las presentaciones de las demandas son oportunas.

33. Lo anterior, porque de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualizará hasta en tanto el sujeto obligado no dé respuesta a lo solicitado; lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 15/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda*

vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

(Énfasis añadido)

34. Además, la responsable únicamente se limita a señalar que no ha realizado retención alguna al salario de los actores, situación de la que en este apartado no puede hacerse un pronunciamiento previo, pues ello será precisamente materia del estudio de fondo de las cuestiones que se plantean en el asunto en análisis.

- **Falta de legitimación.**

35. Señala la autoridad responsable que en los presentes asuntos se actualiza la referida causal de improcedencia, pues los actores no tienen ninguna representación de las que se especifican en el artículo 356 del Código Electoral local.

36. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de mérito hecha valer por la responsable se considera **infundada**.

37. En efecto, no le asiste la razón a la responsable, porque de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los actores en los presentes juicios, tienen la calidad de Agentes y/o Subagentes Municipales según corresponde, lo cual se corrobora con los nombramientos y el acta de cabildo de la sesión ordinaria de uno de mayo de dos mil dieciocho, remitidos por la responsable, documentales con las que se demuestra que los ciudadanos en cuestión fueron electos con tal carácter; lo anterior, en los términos siguientes:



No.	Nombre	Cargo	Localidad
1	Rufino Rendón Alejo	Agente propietario	Chachalacas
2	Alfonso Pereañes Ávila	Agente propietario	San Salvador
3	Amado Bocarando Bartolo	Subagente propietario	Texcapa
4	Víctor Manuel Alarcón Benavides	Agente propietario	Tilzapota
5	Moisés Preza González	Agente propietario	Napoala
6	Fernando García Villar	Agente propietario	La Palma

38. En esa tesitura, si los inconformes ostentan los cargos de Agentes y Subagentes municipales propietarios, y lo que vienen reclamando ante esta instancia es la presunta omisión de recibir una remuneración por el ejercicio de dichos cargos, en concepto de este Tribunal, se tiene por satisfecha la legitimación para impulsar el presente juicio; ello porque como se ha mencionado, la autoridad responsable de ningún modo les desconoce el carácter con que se ostentan, sino que por el contrario, exhibe las documentales con las que se acredita su legitimidad y personería para promover el juicio en análisis.

- **Inexistencia del acto reclamado, principio de pago y pago al C. Fernando García Villar.**

39. Al respecto, la autoridad señala que los actos que se reclaman no se encuentran descritos en los artículos 401 y 402 del Código Electoral, y que resulta procedente el sobreseimiento de los juicios en análisis, en términos de lo establecido por el artículo 127 de la Carta Magna.

40. Respecto de estas causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en criterio de este Tribunal, no puede realizarse un pronunciamiento previo en este apartado, pues esto implicaría juzgar solamente con base en la aseveración de dicha autoridad pasando por alto los agravios, pretensiones y medios de prueba que obran en autos del presente asunto, en contravención de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Así, hacer un estudio previo como lo pretende la responsable, equivaldría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio, lo cual no sería acorde con la lógica jurídica y con los planteamientos que exponen los inconformes, pues lo que sostiene la autoridad municipal, son cuestiones que están relacionadas con el objeto estudio de fondo en los presente juicios.

- **Improcedencia de la vía e incompetencia.**

42. La responsable aduce en su defensa la improcedencia de la vía pues, bajo su perspectiva, los actores pretenden obtener una remuneración económica, acción que no se ajusta a lo que disponen los artículos 401 y 402 del Código Electoral local, de ahí que sostiene la incompetencia de este Tribunal, pues aduce que en todo caso debe hacerse valer en otra instancia y ante diverso órgano jurisdiccional.

43. Las alegaciones resultan **infundadas**, pues como se estableció en la consideración "**PRIMERA. Competencia**" de la presente sentencia, el impulso del presente juicio, de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones que se reclaman, sí se inscriben en el terreno de la materia electoral; asimismo, se surte la competencia de este Tribunal para su conocimiento y resolución,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pues este órgano colegiado observa que las pretensiones están relacionadas con el acceso y ejercicio pleno del cargo, en su vertiente del derecho al voto pasivo; por tanto, con independencia de que a los actores les asista la razón o no, con relación a lo que demandan en sus escritos -pues ello será materia del fondo del estudio de la controversia-, lo cierto es que, como se anticipó, este Tribunal resulta competente para imponerse de las demandas y dar una solución al conflicto, lo cual tiene respaldo en las jurisprudencias 5/2012 y 20/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del rubro y texto siguientes, respectivamente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO. (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, **también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. (Énfasis añadido)**

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

7

se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.
(Énfasis añadido)

CUARTO. Requisitos de procedencia.

44. De la lectura integral de las demandas así como de las constancias que las integran, este Tribunal Electoral advierte que los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral local, de conformidad con lo siguiente:

45. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar en ellos los nombres de los promoventes y su firma autógrafa, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan su impugnación, se realizan manifestaciones a título de agravios y ofrecen pruebas.

46. **Oportunidad.** Atendiendo a que los actos impugnados se tratan de omisiones por parte de la autoridad responsable, válidamente se considera como de tracto sucesivo y el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la omisión reclamada se supere; por lo tanto, si los promoventes presentaron su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los días cuatro de febrero y ocho de marzo, se concluye que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.



47. Lo anterior, pues el acto de omisión se realiza cada día que transcurre, por lo que el plazo legal para su impugnación no vence mientras subsista la inactividad reclamada por parte de la autoridad responsable, pues sus efectos no cesan. Tales han sido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, del rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*
(Énfasis añadido)

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*
(Énfasis añadido)

48. Por lo anterior se concluye que las demandas se presentaron de forma oportuna en atención al tipo de acto reclamado, y se estima cumplido lo establecido por el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral local, en los términos precisados.

49. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II del Código Electoral local, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar los juicios para la protección de los derechos político-electorales cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos de dicha naturaleza, como en la especie ocurre.

50. Ya que, en los presentes casos, los ciudadanos con carácter de Agentes y Subagentes municipales de diversas comunidades del municipio de Atzalan, Veracruz, consideran que son indebidas diversas omisiones por parte de la responsable las cuales afectan sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

51. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, pues la legislación aplicable no prevé medio de defensa diverso al juicio ciudadano al que los actores hubieren podido acudir previamente a esta instancia a deducir los derechos que plantea en el presente asunto.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.

52. De la lectura integral de las demandas se desprende que los actores hacen valer en esencia, como agravios, la retención del salario, sueldo y/o remuneraciones que les corresponde, por parte del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, aduciendo que existe



omisión por parte de la responsable de efectuar el pago que les corresponde por el encargo que ostentan como Agentes y/o Subagentes municipales, según el caso, desde la primera quincena del año dos mil diecinueve a la fecha.

53. A dicho de los impetrantes en el TEV-JDC-39/2021, en reiteradas ocasiones acudieron a las instalaciones del Ayuntamiento responsable, requiriendo la entrega de todas las quincenas adeudadas, siendo que la falta de pago de las mismas desde la primera quincena de dos mil diecinueve, a su dicho, se traduce en actos discriminatorios y violatorios de derechos humanos, pues la retención salarial en su perjuicio violenta lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la retención o cancelación total del pago correspondiente a su retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

54. Así, los actores solicitan la efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político-electorales, a fin de que se les restituya en la mayor medida posible la violación cometida, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no en el momento en que se resuelve la pretensión.

55. Por su parte, el actor del juicio identificado con la clave TEV-JDC-100/2021, refiere en esencia que se le ha retenido de forma ilegal la remuneración a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte y hasta la fecha de presentación de su demanda sin

motivo alguno, a pesar de que ha cumplido cabalmente con el cargo de Agente Municipal.

56. Aduce que, si bien es cierto, le fue remitido cheque relacionado con el pago del ejercicio dos mil diecinueve, también lo es que por cuanto hace a los diversos dos mil veinte y dos mil veintiuno, no le ha sido otorgada la remuneración correspondiente.

57. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará los agravios previamente expuestos, sin que tal forma de proceder genere perjuicio a los justiciables, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del referido órgano jurisdiccional **4/2000** de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque **no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*** (Énfasis añadido)

SEXTO. Estudio de fondo.

58. Previo al estudio del fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.



I. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

En suma, el artículo 115, párrafo primero, base I, de la Constitución Federal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

A su vez, en la base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por una parte, el artículo 68 señala que en la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la

sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Al respecto, la fracción IV, del artículo 71 del mismo dispositivo, señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución local.

En ese artículo 82, párrafo segundo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁶.

En su artículo 1º, dispone que la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio.

Por otro parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado agente municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más agentes municipales.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de dicha Ley, plasma en su primer párrafo que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, la propia Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

⁶ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.



Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, la propia Ley, y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Respecto de las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los agentes y subagentes municipales, son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

Y sobre el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, en el artículo 107 se precisa que, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos; en caso de que aquel haga observaciones, les comunicará al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre posterior. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de la ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento

7

para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de la ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Y el artículo 108 de la misma Ley, refiere que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Por otro lado, dicha Ley señala que los Agentes y Subagentes municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

En este bagaje normativo, la Ley en cita contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

La misma Ley refiere que los Agentes y Subagentes municipales, son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones; como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

Mientras que el artículo 62 de la citada Ley, contempla que los Agentes y Subagentes municipales, tienen las funciones siguientes:



- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

Además, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los agentes y subagentes municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales**.

Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales.

Ahora bien, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios y demás actividades tendientes a eficientar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, conforme con lo establecido en el artículo 35, fracción XVIII, de la Ley referida.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275 del propio código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a



cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Por otra parte, del artículo 306 de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

En términos de los numerales 308 y 309, del referido Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso del Estado; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

En la misma tónica, el numeral 312 del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del

Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, el Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala el mismo.

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-REC-1485/2017.

En lo que interesa la autoridad jurisdiccional federal señaló:

“...De acuerdo con lo antes expuesto, se sigue que los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, pues con sus acciones, auxilian tanto al ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

3. La remuneración de los Agentes Municipales. Los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcionar a sus responsabilidades”.

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que todo servidor público, deberá recibir una



remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Este mandato supremo se replica en el párrafo segundo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el cual se dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

En este sentido, al haber quedado demostrado que Pablo Román Dueñas Herrera se desempeña como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Río Blanco, Veracruz; de ello se sigue que, bajo el resguardo del andamiaje constitucional federal y local antes citado, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por sí misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidor público. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; entonces, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz violenta tales mandatos, dado que las razones que se exponen, de ningún modo desvirtúan el argumento toral del actor, consistente en que se viola en su perjuicio:

"[...]

el derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la omisión ya descrita –inclusión de su remuneración–, así como la consecuente privación indebida de una remuneración que atienda los principios constitucionales contenidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, como cualquier afectación indebida a la retribución del servidor público de elección popular, violenta en mi perjuicio los derechos políticos ya descritos.[...]"

...

Sin embargo, la Sala Superior considera inexactas dichas conclusiones, en razón de que:

El artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio, de ningún modo hace una excepción expresa hacia los Agentes y Subagentes municipales.

Es de hacer notar que, de manera literal establece, entre otras cuestiones, que la remuneración para el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Las personas que se desempeñan en una agencia y subagencia municipales, al estar reconocidos como servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 del Pacto Federal y 82 de la Constitución Política local.

Además, carece de sustento que "las únicas remuneraciones que la legislación en comento obliga a presupuestar son las del Presidente Municipal, Síndico y Regidores", pues el párrafo segundo del artículo 22 de la ley orgánica municipal que se consulta, en forma expresa y clara, establece que "El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio".

Sin que sea obstáculo, que el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, establezca que los Agentes y Subagentes Municipales pudieran aceptar o desempeñar un diverso cargo de carácter remunerado, pues dicho precepto cobra sentido en el aspecto de que no se llevaba a cabo la erogación a los servidores públicos de referencia, en tanto, que al ordenarse la dieta correspondiente, atiende a lo establecido en el artículo 127 del Pacto Federal.

Además, de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad federativa, no se advierte que el desempeño de las funciones propias de la Agencia y Subagencia Municipal sean gratuitas, o bien, que se les excluya, en forma expresa, para recibir alguna remuneración.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de...; tiene derecho a recibir una remuneración por ser servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora bien, debe señalarse que conforme al artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los servidores públicos municipales deben abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado en el Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo autorización del Congreso o la Diputación Permanente; por tanto, toda vez que con la presente determinación, el Agente Municipal debe recibir una retribución por el trabajo realizado, entonces, estará sujeto a lo dispuesto en el citado precepto...”

59. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene lo siguiente:

- Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82 de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos, el derecho de los citados servidores públicos de recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

II. Caso Concreto

A) Respecto del pago retroactivo de la remuneración como Agentes y Subagentes municipales, por el ejercicio dos mil diecinueve, reclamada en el TEV-JDC-39/2021.

60. Aducen los actores, en esencia, que en reiteradas ocasiones han acudido a las instalaciones de la responsable requiriéndole que se les haga entrega de todas las quincenas que se adeudan, ordenado a través de la sentencia emitida en el juicio TEV-JDC-105/2019, pues tienen conocimiento de que a otros Agentes y Subagentes municipales ya les ha sido cubierto el adeudo por concepto de sueldo lo que, a su dicho, se traduce en actos discriminatorios y violatorios de derechos humanos.

61. El referido planteamiento se estima **inoperante**, pues este Tribunal considera que se actualiza la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los actos reclamados en el juicio identificado bajo la clave TEV-JDC-105/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, en particular en el incidente de incumplimiento de sentencia radicado con el numeral TEV-JDC-105/2019 INC-5, resuelto el pasado veintiséis de marzo.

62. En el referido incidente, se analizó la determinación de si la autoridad responsable había dado cabal cumplimiento al acuerdo plenario de dieciocho de enero, para tener por debidamente cumplida la sentencia emitida en el juicio principal, en la cual se ordenó al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, medularmente, el pago una remuneración a todos los agentes y subagentes



municipales, derivado de su encargo, respecto del ejercicio presupuestal dos mil diecinueve.

63. Así, la pretensión de los actores del juicio TEV-JDC-39/2021, de obtener una remuneración por el ejercicio de sus encargos como Agentes y/o Subagentes municipales durante el ejercicio dos mil diecinueve, ya ha sido materia de análisis en el referido juicio TEV-JDC-105/2019 del índice de este Tribunal, de cuyo cumplimiento incluso se han analizado y resuelto diversos incidentes, por lo que se actualizan los elementos que refiere la Jurisprudencia 12/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta

7

modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;** b) **La existencia de otro proceso en trámite;** c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;** d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;** e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."**

(Énfasis añadido)

64. Los elementos referidos en el señalado criterio jurisprudencial se actualizan en el presente asunto, como se analiza a continuación:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.



65. La resolución recaída al TEV-JDC-105/2019, dictada el dos de julio de dos mil diecinueve, condenó al ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, para que en ejercicio de su autonomía, de acuerdo a su organización y recursos, formulara una propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve y fijara un monto de remuneración para todos los Agentes y Subagentes municipales, tomando los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados.

b. La existencia de un diverso proceso en trámite.

66. Pues como ha sido referido, en el TEV-JDC-105/2019, se han aperturado diversos incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia emitida en el juicio principal, en los que se analiza el cabal cumplimiento de lo ordenado respecto al pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes municipales del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, por el ejercicio presupuestal dos mil diecinueve.

c. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

67. Tanto en el juicio TEV-JDC-105/2019, como en el TEV-JDC-39/2021, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores pues, en el primero, el interés esencial

fue demostrar que el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración adecuada por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes municipales durante el ejercicio dos mil diecinueve.

68. En ambos juicios, los actores alegan en esencia que les corresponde una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio de su encargo durante el ejercicio presupuestal dos mil diecinueve, la cual no puede ni debe ser retenida por la autoridad responsable.

69. De ahí que la pretensión analizada en la presente resolución, guarda una relación sustancial de interdependencia con el diverso TEV-JDC-105/2019 a tal grado que, de analizarse nuevamente los temas en cuestión, existe la posibilidad de emitir fallos contradictorios.

d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

70. En el fallo recaído en el juicio TEV-JDC-105/2019 se determinó con efectos extensivos para todos los Agentes y Subagentes municipales de Atzalan, Veracruz, que el Ayuntamiento responsable les proveyera de una remuneración por su encargo, la cual debía ser proporcional a sus responsabilidades, considerando que se trata de servidores públicos auxiliares, no debiendo ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, y no pudiendo ser menor al salario mínimo vigente de la entidad.

71. La remuneración de mérito se ordenó otorgar por todo el ejercicio dos mil diecinueve, tal como lo solicitan ahora por una parte los actores del TEV-JDC-39/2021, los cuales en calidad de



Agentes y/o Subagentes municipales, quedaron vinculados con lo resuelto en el juicio TEV-JDC-105/2019.

e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

72. Este órgano jurisdiccional considera que si en el juicio ciudadano analizado en la presente resolución los accionantes plantean pretensiones que ya han sido analizadas en la sentencia emitida en el TEV-JDC-105/2019, cuyos beneficios alcanzan a los promoventes del TEV-JDC-39/2021, derivado de los efectos extensivos decretados, la decisión referida es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en el presente asunto respecto de la pretensión del pago de una remuneración por el ejercicio dos mil diecinueve.

f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

73. También se cumple, pues en la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve recaída al juicio TEV-JDC-105/2019, se declararon fundados los agravios relativos a la omisión de pago a los actores de una remuneración por el ejercicio de sus cargos de Agentes y Subagentes municipales, respecto del ejercicio dos mil diecinueve, estableciéndose los parámetros que debería atender la autoridad responsable para reparar las violaciones planteadas por los actores.

g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto

lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

74. En el presente asunto se asumen en los mismos términos las consideraciones y fundamentos sostenidos en el juicio ciudadano TEV-JDC-105/2019, por lo que se considera que, de no sostener el criterio adoptado en aquél, se rompería con la certeza y seguridad jurídicas que deben tener las resoluciones judiciales.

B) Respecto del pago retroactivo de la remuneración como Agentes y Subagentes municipales, por el ejercicio dos mil veinte.

75. Los impetrantes de los juicios en análisis pretenden, como ha sido señalado previamente, que este Tribunal ordene el pago de su remuneración también por el ejercicio dos mil veinte, la cual aducen ha sido ilegalmente retenida; lo cual se estima **infundado** por las consideraciones de derecho siguientes.

76. En principio se destaca que, con independencia de que la responsable exhibió documentales entre las cuales se contienen pólizas de cheque por las cuales presuntamente se ampara el pago correspondiente al ejercicio dos mil veinte, lo cierto es que no es viable analizar el referido año presupuestal.

77. Para dilucidarlo se estima pertinente establecer que, si bien está acreditado que los inconformes se desempeñan como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento y, por ello, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, también resulta claro que el presupuesto de egresos para el



ejercicio dos mil veinte se encuentra consumado; esto, atendiendo al principio de anualidad que se explica a continuación.

78. En materia presupuestaria y, concretamente, en la previsión de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, impera el principio de **anualidad** establecido en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, y 127, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 33, fracción XXVIII, y 82, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

79. Conforme a dichos preceptos, los municipios en ejercicio de su derecho a la libre administración hacendaria, planearán y delimitarán los alcances operativos del presupuesto de egresos para hacer frente a sus gastos durante el ejercicio respectivo, a partir del uno de enero. Entre dichos datos, se encuentran las remuneraciones de los servidores públicos municipales por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mismas que deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades.

80. Así, en el presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados y la plantilla de personal que indique las remuneraciones que deberán percibir por cada ejercicio los servidores públicos municipales.

81. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz tiene la atribución de señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos que elaboren los Ayuntamientos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.

82. Como se puede observar, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el

presupuesto de egresos se renueven cada año, pues de esa forma, el poder público no puede contraer de manera válida compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

83. El plazo de un año se escoge porque es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre de un ente económico; es el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los Ayuntamientos; además, es un tiempo prudente que se la da a la entidad municipal para que determine el monto total de las obligaciones que debe satisfacer con cargo al presupuesto. Asimismo, un plazo mayor sería inconveniente, debido a que se dividiría entre previsiones y resultados, y se tendría que acudir a factores externos al Presupuesto de Egresos para satisfacer las necesidades que vayan surgiendo⁷.

84. Con base en lo desarrollado, se puede concluir que el principio de anualidad es una regla fundamental que preside la formación del presupuesto; implica que sólo tiene duración de un año, iniciando el primero de enero y culminando el treinta y uno de diciembre, de tal manera que las prevenciones que contiene deben referirse a las necesidades que dentro del propio año sea necesario satisfacer.

85. En ese tenor, de conformidad con los artículos 300, 306, 313, 314, 315 y 316, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el Presupuesto de Egresos para el municipio será el que apruebe el cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda,

⁷ Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, Décima edición, Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, España. Pág. 485, nota 46.



para solventar, durante el período de un año a partir del uno de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

86. El Presupuesto de Egresos del municipio, será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento.

87. El proyecto de Presupuesto de Egresos del municipio se integrará con los documentos que se refieran, entre otros rubros, al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

88. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el municipio, o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, la Tesorería solicitará la aprobación del cabildo para modificar el Presupuesto de Egresos, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de ingresos para cubrirlas.

89. Ahora bien, en el presente asunto como se ha referido en el agravio de análisis, los actores aducen la retención de la remuneración que les corresponde en su calidad de Agentes y/o Subagentes municipales, por parte de la autoridad responsable,

respecto del ejercicio dos mil veinte, siendo que sus escritos de demanda fueron presentados los días cuatro de febrero y ocho de marzo de dos mil veintiuno, sin que hayan justificado con pruebas idóneas y suficientes, alguna solicitud previa y oportuna ante la autoridad responsable para exigir la remuneración del año dos mil veinte, es decir, desde su proceso de aprobación, o bien, una posterior modificación en meses en que aun resultaba viable.

90. Máxime que, en términos del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

91. Lo cual no se llevó a cabo, pues incluso los escritos de demanda, como ha sido señalado, fueron presentados los días cuatro de febrero y ocho de marzo de dos mil veintiuno ante este Tribunal Electoral, es decir, una vez sobrepasada la temporalidad establecida legalmente para elaborar un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente.

92. Aunado a lo anterior, resulta claro que los actores se encontraban en aptitud de impugnar la omisión o actuación que reclaman en su debido momento, esto es, durante el ejercicio del presupuesto del año en cuestión, lo que no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

93. Además, a la fecha de presentación de la demanda, el ejercicio presupuestal dos mil veinte ha culminado, de modo que resultaría material y financieramente imposible para el Ayuntamiento responsable asignar y pagar una remuneración que no se encontrara proyectada para el ejercicio próximo pasado.

94. En dicho sentido se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SX-JDC-268/2019, en donde razonó lo siguiente:

“50. En ese sentido cobra justificación la resolución de la responsable, cuando refiere que no es posible ordenar al Ayuntamiento que modifique su situación presupuestal actual para pagar una obligación que no estaba reconocida en la ley que imperó durante el año dos mil dieciocho, y que no fue ordenada por interpretación jurisdiccional hasta el año que transcurre; puesto que si bien existe la posibilidad de efectuar una modificación al presupuesto con base en lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, ello no podría extenderse a años anteriores, dado el principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal.”⁸

C) Respecto de la presunta retención del pago por los cargos de Agentes y Subagentes municipales, relativa al ejercicio dos mil veintiuno.

Con la finalidad de efectuar un análisis puntual de las pretensiones de los actores en los juicios al rubro citado, y dada la distinción de

⁸ Resolución consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0268-2019.pdf>

particularidades en los casos concretos respecto de la presunta retención por las remuneraciones salariales del ejercicio dos mil veintiuno, este Tribunal procederá a realizar un estudio que diferencie la calificación de los agravios en análisis en los términos siguientes:

I. Análisis de los agravios vertidos por los actores del TEV-JDC-39/2021, respecto de la presunta retención de remuneraciones durante el ejercicio dos mil veintiuno.

95. Los actores del referido juicio aducen, en esencia, que han acudido en reiteradas ocasiones a las instalaciones de la responsable, principalmente a la Tesorería del Ayuntamiento, requiriendo se entreguen las quincenas que se les adeudan por el ejercicio de su encargo como Agentes y/o Subagentes municipales respecto del año dos mil veintiuno, donde únicamente les es informado que no se ha dado la autorización para efectuar pago alguno.

96. Por otro lado, la responsable adujo en su informe circunstanciado, que le fue notificado a los actores, así como a otras noventa y un autoridades, que debían acudir a recibir su correspondiente remuneración, con el propósito de dar cumplimiento a los efectos extensivos determinados en la resolución recaída al TEV-JDC-105/2019; por ello, a decir de la autoridad, no existe razón ni derecho para que se ordene un segundo pago de remuneraciones para los actores, puesto que las reclamadas han sido atendidas oportunamente.

97. Por cuanto hace a la presunta retención de remuneraciones alusivas al ejercicio dos mil veintiuno que corresponden por su desempeño como Agentes y/o Subagentes municipales, según



corresponde, los planteamientos de los actores CC. Rufino Rendón Alejo, Alfonso Pereañes Ávila, Amado Bocarando Bartolo, Víctor Manuel Alarcón Benavides y Moisés Preza González resultan **infundados**; lo anterior, por las consideraciones de derecho siguientes:

98. En principio, se estima pertinente establecer que de las constancias que obran en autos, se tiene que efectivamente los referidos actores tienen la calidad de Agentes y Subagente Municipales de comunidades del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, conforme al siguiente cuadro:

No.	Nombre	Cargo	Localidad
1	Rufino Rendón Alejo	Agente propietario	Chachalacas
2	Alfonso Pereañes Ávila	Agente propietario	San Salvador
3	Amado Bocarando Bartolo	Subagente propietario	Texcapa
4	Víctor Manuel Alarcón Benavides	Agente propietario	Tilzapota
5	Moisés Preza González	Agente propietario	Napoala

99. Lo que se corrobora con el acta de sesión de cabildo de primero de mayo de dos mil dieciocho, exhibida por la autoridad responsable y que obran en los autos del TEV-JDC-39/2021 a folios 57 a 65.

100. En ese sentido queda constatado que efectivamente se acredita que los inconformes se desempeñan como servidores públicos del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, y por ello tienen derecho a recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su encargo.

101. Ahora bien, del análisis a los autos que integran el juicio en análisis, se tiene que con la finalidad de acreditar sus dichos al rendir su informe circunstanciado de fecha quince de febrero así como mediante oficio de veinticinco posterior, en el TEV-JDC-39/2021, la autoridad responsable anexó las pólizas de cheque con folios 01209, 01217, 01220, 01238 y 01215, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en cuyos conceptos se precisa "*PAGO DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, 2020 Y 2021 (DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE Y DOS MIL VEINTIUNO)*", expedidas todas ellas por la cantidad de \$132,336.00 (Ciento treinta y dos mil, trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.). Asimismo, en las referidas pólizas se advierte nombre y firma de los actores en el apartado correspondiente.

102. Cabe precisar que las documentales referidas fueron remitidas en copia certificada por parte del Secretario del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz.

103. De igual forma, el H. Congreso del Estado en cumplimiento del requerimiento formulado por el instructor del juicio, remitió copia certificada del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento responsable para el ejercicio dos mil veintiuno, así como del Analítico de Dietas, Plazas y Puestos de la misma anualidad, en la cual se advierten como puestos auxiliares, a los Agentes y Subagentes Municipales, a los cuales se les asignó la cantidad de \$3,696.60 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.).

104. Asimismo, la autoridad responsable exhibió la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del cual se advierte que la remuneración anual bruta de los Agentes y Subagentes señalados en ésta, entre los cuales se encuentran los



actores del TEV-JDC-39/2021, es de \$48,055.80 (Cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

105. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, de las documentales referidas exhibidas en autos del juicio identificado con la clave TEV-JDC-39/2021, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del numeral 360 del Código Electoral local, se considera que la responsable, contrario al dicho de los actores, presupuestó y pagó a los CC. Rufino Rendón Alejo, Alfonso Pereañes Ávila, Amado Bocarando Bartolo, Víctor Manuel Alarcón Benavides y Moisés Preza González, la remuneración correspondiente al presente ejercicio presupuestal dos mil veintiuno.

106. Lo anterior se estima así, pues de las pólizas de pago con folios 01209, 01217, 01220, 01238 y 01215, de fecha veintidós de enero remitidas por la responsable, se advierte que el pago otorgado en las mismas se refiere a, entre otros, el ejercicio dos mil veintiuno; además, resulta visible que en cada una de ellas se asentaron los nombres de los servidores públicos auxiliares actores en el juicio TEV-JDC-39/2021 y su firma de recibido. De igual forma, se advierten en las pólizas los sellos de la Agencia y/o Subagencia municipal correspondiente, lo que acredita el pago efectuado por el ejercicio en estudio.

107. Ahora bien, toda vez que la obligación de la autoridad responsable recae no únicamente en efectuar el pago de una remuneración por el ejercicio del cargo municipal ejercido, sino que el mismo debe ser acorde al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-338/2019 y SX-JDC-

339/2019, así como por este Tribunal en múltiples juicios ciudadanos, resulta indispensable analizar si el monto otorgado:

- a. No es mayor a las remuneraciones percibidas por las sindicaturas y regidurías; y
- b. No es menor al salario mínimo vigente de la entidad.

108. Al respecto, se estima cumplimentado con el monto otorgado por la responsable, el requisito precisado con la letra *a* previamente citado, pues la remuneración concedida no es mayor a la percibida por los titulares de sindicaturas y regidurías, lo cual se corrobora con el analítico de dietas, plazas y puestos del presente ejercicio, que obra a folio 116 de los autos del TEV-JDC-39/2021, en donde se advierte que, para tales cargos, se considera un monto mayor.

109. Siendo que por cuanto hace al requisito precisado con la letra *b*, se tiene que la autoridad al dar cumplimiento al requerimiento formulado en auto de treinta y uno de marzo, manifestó que el pago realizado a los actores en su carácter de Agentes y/o Subagente municipales respecto del ejercicio presupuestal dos mil veintiuno, ascendió a la cantidad mensual de \$4,251.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), lo que corresponde a un monto anual de \$51,012.00 (Cincuenta y un mil doce pesos 00/100 M.N.).

110. Así, considerando que respecto del presente ejercicio dos mil veintiuno, el salario mínimo diario es de \$141.70 (Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), se tiene que elevado al año corresponde a la cifra de \$51,012.00 (Cincuenta y un mil doce pesos 00/100 M.N.); cantidad que concuerda con lo otorgado por la responsable a los actores del TEV-JDC-39/2021, por concepto de



remuneraciones por su encargo durante el presente año, según se desprende de las pólizas de cheque exhibidas por la responsable.

111. En ese sentido, se estima que la cantidad otorgada ampara el pago relativo al ejercicio del encargo de Agente y/o Subagente de los actores Rufino Rendón Alejo, Alfonso Pereañes Ávila, Amado Bocarando Bartolo, Víctor Manuel Alarcón Benavides y Moisés Preza González, respecto del año dos mil veintiuno, dentro de los parámetros establecidos a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este órgano jurisdiccional, pues corresponden al salario mínimo vigente en la entidad.

112. En consecuencia, de conformidad con las constancias remitidas por la responsable, este Tribunal Electoral considera que se tiene por debidamente acreditado el pago de las remuneraciones de los actores referidos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, motivo por el cual sus agravios resultan, como ha sido referido, **infundados**.

113. No pasa inadvertido para este Tribunal, que por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el instructor del juicio dio vista a los actores respecto de las pólizas de cheque exhibidas por la responsable, para que en un término de dos días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual realizaron los actores CC. Amado Bocarando Bartolo y Alfonso Pereañes Ávila, quienes señalaron que *"he de manifestar, que dichas pólizas son falsas, ya que los suscritos jamás hemos recibido recurso alguno, ni por adelantado del dos mil veintiuno que el cual evidente que se trata de una simulación de actos jurídicos, toda vez que jamás hemos recibido de propia mano cantidades económicas por parte del H. Ayuntamiento de Atzalan, Ver."*

114. Al respecto, este Tribunal estima que los planteamientos expuestos no pueden ser atendidos a través de la presente resolución. Ello, pues un órgano jurisdiccional electoral como este, se encuentra imposibilitado jurídicamente para emitir un juicio respecto de la manifestación vertida por los actores con motivo de la vista concedida, relacionada con la presunta falsedad de las documentales exhibidas por la autoridad.

115. Lo anterior, pues tales cuestionamientos inciden en materia o campo de derecho diverso al del derecho electoral, en el entendido de que tanto en el Código Electoral Local, ni en el Reglamento Interior de este órgano colegiado, existe la posibilidad de promover y, por tanto, dar trámite a algún “incidente criminal”; pues los únicos incidentes que se encuentran reconocidos son aquellos que versan sobre el incumplimiento de sentencia, mas no así sobre la probable comisión de algún delito.

116. Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SG-JRC-51/2019, donde además de realizar un análisis similar al previamente señalado, determinó que *“la autoridad electoral solamente tiene facultad para analizar las constancias y acreditar hechos concernientes a su ámbito de competencia”*⁹.

117. En ese sentido, derivado del principio del actuar de buena fe de las autoridades administrativas y, tomando en cuenta que obran en el expediente copias de las pólizas de cheque que han sido certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Atzalan,

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0051-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, quien de conformidad con el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, es el funcionario municipal facultado para ello; es que se considera que dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículo 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral local.

118. No obstante, dada la conclusión a la que arriba este Tribunal, y en mérito de los hechos que manifestaron los CC. Amado Bocarando Bartolo y Alfonso Pereañes Ávila, los cuales podrían ser constitutivos de algún delito en los que a su decir tiene responsabilidad el Ayuntamiento responsable, se dejan a salvo los derechos de los referidos actores a fin de que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

II. Análisis de los agravios vertidos el actor del TEV-JDC-100/2021, respecto de la presunta retención de remuneraciones durante el ejercicio dos mil veintiuno.

119. El actor refiere en su escrito inicial de demanda, que se le ha retenido de forma ilegal el sueldo, salario y/o remuneración que le corresponde, desde el uno de enero de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de su demanda, siendo que únicamente le fue remitido un cheque el pasado veintiséis de febrero, relacionado con el pago del ejercicio dos mil diecinueve.

120. Por su parte, la autoridad refirió que intentó en múltiples ocasiones notificarle que su pago se encontraba disponible en la Tesorería del Ayuntamiento negándose, según su dicho, el referido actor a recibir la retribución correspondiente. Por ello, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el TEV-JDC-105/2019, en el que se

ordenó a la responsable el pago de remuneraciones respecto del ejercicio dos mil diecinueve, remitió el cheque correspondiente a las oficinas de este Tribunal Electoral.

121. Este Tribunal estima **fundados** los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda presentado por el C. Fernando García Villar; lo anterior, por las consideraciones de derecho siguientes:

122. En principio, se estima pertinente establecer que de las constancias que obran en autos, se tiene que el referido actor tiene la calidad de Agente municipal propietario de “La Palma”, perteneciente al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz. Lo que se corrobora con el acta de sesión de cabildo de primero de mayo de dos mil dieciocho, exhibida por la autoridad responsable y que obran en los autos del TEV-JDC-39/2021 a folios 57 a 65.

123. En ese sentido, queda constatado que efectivamente se acredita que el inconforme se desempeña como servidor público auxiliar del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, y por ello tiene derecho a recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su encargo.

124. Ahora bien, del análisis a los autos del juicio, se tiene que la autoridad ofreció como pruebas, certificaciones relacionadas con el incidente número 5 del TEV-JDC-105/2019, entre las cuales se advierten la póliza de cheque número 01135 por la cantidad de \$36,964.80 (Treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), con el concepto de pago “*PAGO DE REMUNERACIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019*”; y el oficio número 132, a través del cual solicitó al actor comparecer a efecto de hacerle entrega del cheque correspondiente al año dos mil diecinueve.



125. Documentales con las que únicamente se corrobora el pago al actor por la cantidad de \$36,964.80 (Treinta y seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) pago que, como se advierte, corresponde al ejercicio dos mil diecinueve, situación que se concatena con las propias manifestaciones de la responsable y del actor, quienes así lo refirieron en su informe circunstanciado y demanda, respectivamente.

126. Ello fue motivo de análisis en el referido incidente de incumplimiento resuelto por este órgano jurisdiccional, en el cual se analizó lo siguiente y que se cita como un hecho público y notorio:

"71. Ahora bien, en la sustanciación de los presentes incidentes, y conforme con las actuaciones, se tiene que, el ocho de marzo, se apersonó ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el ciudadano Fernando García Villar, quien compareció para solicitar la entrega de su cheque, por concepto de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve; por lo que, ante la solicitud del referido ciudadano, la Actuaría Judicial de este órgano jurisdiccional en turno, procedió a levantar la comparecencia respectiva, y le hizo entrega del cheque número 0001135, expedido a su favor, por el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, por el desempeño de su cargo como servidor público auxiliar, por la cantidad de \$36,964.80 (Treinta y seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 80/100, M.N.), mismo que firmó, dejando en autos copia del referido cheque, y la firma de entrega para debida constancia.

72. De tal manera, que, a dicho ciudadano se le tiene por debidamente pagado sus remuneraciones que corresponden al ejercicio fiscal dos mil diecinueve."

127. De lo anterior, se acredita que existe certeza del pago al actor Fernando García Villar, únicamente respecto de sus

remuneraciones por el ejercicio dos mil diecinueve, sin que la autoridad hubiere acreditado el pago del año dos mil veintiuno, del cual el actor se duele que le ha sido retenido.

128. Los argumentos vertidos por la responsable por los cuales pretende justificar la falta de pago al accionista, radican en que el actor de mérito se negó a recibir la remuneración por desempeñar el cargo de Agente Municipal, pues al momento de notificarle respecto del pago correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, éste se negó a recibir el oficio, por lo cual la responsable *infiere* que también se encontraba “reacio a recibir la remuneración” a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte y hasta la fecha.

129. Aduce también la autoridad, que ha hecho todo lo posible agotando todos los medios legales correspondientes, para cumplir con los pagos de las remuneraciones a que tiene derecho el actor, negándose este a recibir los oficios citados.

130. Además, señala que no resulta procedente que se pague nuevamente una remuneración hasta la fecha, porque ello significaría duplicar el pago reclamado.

131. No obstante, a juicio de este Tribunal, los argumentos expresados por la responsable, no resultan suficientes para justificar la falta de pago de las remuneraciones al C. Fernando García Villar; máxime que, como ha sido demostrado en la presente resolución, existen otros Agentes y/o Subagentes municipales a los cuales ya se les ha otorgado el pago alusivo a su remuneración por el presente ejercicio presupuestal.



132. Por lo que, independientemente de lo alegado por la responsable, la omisión hecha valer por el actor del juicio ciudadano TEV-JDC-100/2021 subsiste, siendo que tiene derecho a la remuneración correspondiente al estarse desempeñando como Agente Municipal de la congregación “La Palma” y, tal como ha quedado acreditado de autos, la autoridad ha sido omisa en otorgarle el pago que le corresponde.

133. Por lo que, independientemente de lo alegado por la responsable, la omisión hecha valer por el actor Fernando García Villar subsiste, pues ya ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral, que los Agentes y Subagentes municipales tienen derecho a una remuneración económica, al estarse desempeñando con tal carácter.

134. En este orden de ideas, resulta conveniente recordar que el referido actor, en la calidad de servidor auxiliar del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, es un servidor público que fue electo mediante el método de consulta ciudadana, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

135. Esto es así, pues como se observa, en su momento se convocó a la ciudadanía originaria y vecina de la comunidad denominada “La Palma”, en la que ejerce sus funciones el promovente.

136. Es de resaltar que, de conformidad con el punto 1.10 del apartado “Requisitos de Elegibilidad” de la convocatoria correspondiente, el actor referido para ser candidato a Agente

municipal, debió reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

- a) Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio y con residencia efectiva en su territorio, no menor de tres anteriores al día de la elección;
- b) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley de la materia;
- c) No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria a elección extraordinaria; y
- d) No tener antecedentes penales por la comisión de delitos cometidos con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de la conmutación o suspensión condicional de la sanción.

137. De este modo, una vez que se llevó a cabo el procedimiento de consulta ciudadana y satisfechos los requisitos de elegibilidad antes precisados, el uno de mayo de dos mil dieciocho el ahora actor comenzó a ejercer sus funciones como Agente municipal.

138. De lo antes referido, se tiene que el C. Fernando García Villar, fue electo como Agente municipal de la congregación "La Palma" para el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós, desempeñándose como servidor público auxiliar del Ayuntamiento.

139. Por lo tanto, si de lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del diverso 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce que todo servidor público recibirá una



remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, se puede establecer que le asiste la razón al C. Fernando García Villar, al reclamar el pago de la remuneración que le corresponde respecto del ejercicio dos mil veintiuno, la cual en términos del *Analítico de Dietas, Plazas y Puestos 2021 del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz*, remitido por el H. Congreso del Estado, que obra en autos del TEV-JDC-39/2021 a folio 116, y de la *Plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021*, remitida por la autoridad responsable, no se encuentra presupuestada en favor del actor, pues de dichos documento se desprende que únicamente se consideran de cinco a once plazas en total con el carácter de Agentes o Subagentes municipales, y en las que además no se advierte el nombre del quejoso.

140. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 404, párrafo tercero, del Código Electoral local, se estima procedente **ordenar al Ayuntamiento responsable** la contemplación de la remuneración reclamada en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintiuno, observándose para su establecimiento, lo dispuesto en los artículos 115, base IV, inciso c), y 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local. Así como en los Códigos y Manuales que contemplen la fijación de remuneraciones de servidores públicos municipales, la cual debe pagarse a partir del uno de enero de dos mil veintiuno.

141. Cabe precisar que, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, tomando en consideración el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la

remuneración que se debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, por lo que deberá considerarse, al igual que ocurrió con los actores del TEV-JDC-39/2021, que el C. Fernando García Villar se trata de un servidor público auxiliar, por lo que su remuneración no deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.

142. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019' SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-13512019 y acumulados, es que éste órgano jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, se establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

143. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que se debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias municipales.



144. Dicha conclusión, además, encuentra sustento en lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral, es un salario mínimo vigente.

145. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material, social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

146. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerado y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

147. En ese sentido, se puede concluir que el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que éste no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.

148. Atendiendo a lo antes expuesto, es que Tribunal prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo sobre el cual debe partir el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los actores en sus caracteres de Agentes y Subagentes municipales; tal como lo hizo al pagar la remuneración correspondiente a los actores del juicio TEV-JDC-39/2021, analizado en la presente determinación.

149. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y

Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

150. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

Efectos extensivos.

151. Ahora bien, al no existir certeza respecto del pago por el ejercicio dos mil veintiuno respecto de la totalidad de Agentes y Subagentes municipales servidores públicos del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, resulta necesario puntualizar que la omisión de otorgar dicha remuneración vulneraría los derechos humanos de aquellas y aquellos a las que no les ha sido concedida por parte de la responsable; ello tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal.

152. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto, la decisión adoptada respecto de todos los Agentes y Subagentes municipales pertenecientes a Atzalan, Veracruz, a fin de no vulnerar el principio de igualdad y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

153. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en algún procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada.

154. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada; y 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

155. Situación que acontece en el caso en concreto, ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes municipales, todos del municipio de Atzalan, Veracruz;

- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración que les corresponde por ejercer un cargo derivado de una elección popular;
- c) Existe identidad en la pretensión de todos los agentes municipales, ya que el presente fallo está encaminado a subsanar la omisión concerniente respecto al derecho de remuneración de los referidos cargos respecto del ejercicio dos mil veintiuno.

156. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.- *De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1°, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la*



*esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. **Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.***

(Énfasis añadido)

157. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentra en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

158. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica el ejercicio del presupuesto dos mil veintiuno del Ayuntamiento responsable.

159. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio como efecto la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, en el cual deberá fijarse una remuneración para

el C. Fernando García Villar y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes municipales extraños en el presente juicio, respecto de sus cargos públicos durante el ejercicio dos mil veintiuno, quienes al igual que el promovente tienen expedita la acción para reclamar el derecho de que se les otorgue una remuneración, por lo que ordenar exclusivamente el pago para el aquí actor, siendo que otras personas se encuentran con igual calidad y en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto en cita, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

160. En ese sentido, se considera que dicha circunstancia, como es el ordenar a la autoridad efectúe el pago que le corresponde por el desempeño de su encargo como Agente Municipal al C. Fernando García Villar, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes municipales pertenecientes a Atzalan, Veracruz, a efecto de que a través de esta determinación la autoridad los considere en su presupuesto de egresos y pague a tales servidores públicos la remuneración que les corresponde por el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

161. Al haberse concluido que la autoridad ha sido omisa en efectuar el pago con motivo que le corresponde como Agente Municipal de la comunidad “La Palma” al C. Fernando García



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Villar, respecto del ejercicio dos mil veintiuno; de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral local, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el pago de una remuneración a **todos los Agentes y Subagentes municipales** a los cuales no se les haya otorgado la remuneración correspondiente por el presente ejercicio presupuestal, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes municipales a los cuales no se les haya otorgado la remuneración correspondiente por el presente ejercicio presupuestal, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta, tal como lo hizo en el caso del pago realizado a los actores del juicio TEV-JDC-39/2021, las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobado en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz** para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, y conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

e) El Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior en un término de **diez días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento; ello dentro del término de las **veinticuatro horas** posteriores a que lo anterior ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio presupuestal dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

162. No se pasa por alto, que en la sustanciación del expediente TEV-JDC-39/2021, por cuanto hace a los requerimientos formulados en autos de cuatro y dieciocho de marzo, la responsable no remitió las constancias y/o manifestaciones solicitadas dentro del término que le fue fijado en los proveídos respectivos.

163. Por ello, si bien no se estima necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciocho de marzo dado el sentido de la presente resolución, se **conmina** a dicha autoridad responsable, a que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones, sobre todo, cuando se trate de impugnaciones para dilucidar posibles violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

164. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los juicios ciudadanos en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

165. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz (www.teever.gob.mx).

166. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEV-JDC-100/2021 al TEV-JDC-39/2021, por ser éste el más antiguo y, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los argumentos vertidos por los actores del TEV-JDC-39/2021, respecto de la retención de pago de la remuneración que les corresponde por el ejercicio dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declaran **infundados** los argumentos vertidos por los actores, respecto de la retención de pago de la remuneración que les corresponde por el ejercicio dos mil veinte.

CUARTO. Se declaran **infundados** los argumentos vertidos por los actores Rufino Rendón Alejo, Alfonso Pereañes Ávila, Amado Bocarando Bartolo, Víctor Manuel Alarcón Benavides y Moisés Preza González, y **fundados** aquellos esgrimidos por Fernando García Villar, respecto de la retención de pago de la remuneración que les corresponde por el ejercicio dos mil veintiuno.

QUINTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración **SÉPTIMA** de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a los actores; por **oficio**, a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Veracruz; y por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; y los magistrados Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

